

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

1819 ORDEN de 6 de febrero de 1996, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece la jornada y horario especiales de los Agentes Forestales dependientes de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

El Decreto 27/1990, de 3 de mayo (BORM n.º 110 de 15-5-90), por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional, establece en su Capítulo Primero la jornada y horario general aplicable al personal funcionario que presta servicios en ella.

Asimismo recoge la posibilidad de fijar las jornadas y horarios especiales en dependencias o centros no administrativos en el artículo 1, apartado 2 del citado Decreto, determinado el procedimiento a seguir.

Las peculiaridades y especialidades que reviste la prestación de servicios del personal del Cuerpo de Agentes Forestales dependientes de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, aconsejan el establecimiento de esta jornada y horario especial.

En su virtud, a propuesta de la Consejería afectada, previa negociación con los representantes de los sindicatos, oído el Consejo Regional de la Función Pública, y en uso de las facultades que me están atribuidas por el artículo 1, apartado 2 del Decreto 27/1990, de 3 de mayo,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Orden es aplicable al personal del Cuerpo de Agentes Forestales que presta servicios en la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua.

Artículo 2. Jornada de trabajo especial.

1. La jornada de trabajo se realizará de lunes a domingo, con dos días consecutivos de descanso semanal, siendo de cuarenta horas con libre disposición al tratarse de personal que ocupa puestos de trabajo que tienen atribuida la especial dedicación en la Relación de Puestos de Trabajo.

2. El exceso de horas trabajadas con respecto a la jornada semanal será compensado preferentemente con descansos adicionales y, excepcionalmente, siempre que las necesidades del servicio no permitan tales descansos, se procederá al pago de gratificaciones extraordinarias al personal. La realización de servicios extraordinarios y su compensación, se regirá por lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Artículo 3. Horario especial.

Para el personal del Cuerpo de Agentes Forestales

que presta servicios en la Dirección General del Medio Natural se establece un horario continuado de 8 horas diarias, a distribuir por la Administración con carácter flexible según las necesidades del servicio, con una pausa de 20 minutos computables como de trabajo efectivo.

Artículo 4. Trabajo en domingo o día festivo.

1. La prestación de servicios dentro de la jornada ordinaria de trabajo en domingo, determinará el derecho al percibo del complemento de festividad en la cuantía y límites fijados por el órgano competente.

No se sobrepasará, con carácter obligatorio para el funcionario, la realización en cómputo mensual de dos sábados y domingos consecutivos.

2. La prestación de servicios en día festivo que no sea domingo, tendrá la consideración de horas de trabajo adicionales a la jornada ordinaria semanal cuando se sobrepase ésta.

3. En cuanto al límite máximo de realización de estas horas adicionales, se estará a lo dispuesto en la normativa regional correspondiente, no dando lugar a la percepción del complemento de festividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

4. La prestación de servicios en sábado se compensará con descansos adicionales hasta un máximo de 15 días al año por la realización de 22 sábados anuales o el tiempo que proporcionalmente corresponda cuando se trabajen menos de 22 sábados al año. Estos días de compensación se disfrutarán preferentemente en los meses de octubre a febrero, en un solo periodo de tiempo o en dos periodos fraccionados dependiendo, en todo caso, de las necesidades del servicio.

Artículo 5. Cuadrantes mensuales.

Los cuadrantes mensuales se elaborarán, previa consulta con los trabajadores, por el jefe de comarca o, en su defecto, por el jefe de zona o la persona designada por el Director General, bajo la dirección técnica y supervisión de los jefes de Servicio.

Artículo 6. Aplicación del Régimen General.

En lo no establecido expresamente en esta Orden, se estará a lo dispuesto con carácter general en el Decreto 27/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la jornada de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", sin perjuicio de la extensión de sus efectos a las jornadas y horarios especiales, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, y que se hubieran realizado y acreditado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Murcia, 6 de febrero de 1996.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.